

Mandamos, que se guarde por ley y condicion general, para
 todos los arrendamientos de nuestras rentas, que se de
 las leyes y condiciones que para ellas estan hechas, y otras
 qualesquier leyes, p[re]c[ed]entes y condiciones, o de alguna de
 ellas se hizieren adelante, por su Magestad, y por los del Consejo, o por
 los Contadores mayores algunas declaraciones, o limitaciones, o moder
 ciones, que de justicia, o por buena gouernacion se deuan fazer, por pre
 maticas, o leyes de estos Reynos, o cartas de su Magestad, que sean obliga
 dos los arrendadores de las dichas rentas, a las guardar y cumplir, y estar
 y passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, y determinado, o mode
 rado, o limitado, sin pedir por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello, des
 quento alguno: y lo mismo se entienda en quanto a las prematicas hechas
 o que se hizieren de aqui adelante, sobre el vedamiento de sedas y broca
 dos, y telas de oro y plata, y otras cosas de vestir, y sobre reformacion de
 monedas, y sobre baxar, o crecer el precio, o ley dellas, o por otras quales
 quier prematicas que se hizieren, tocantes y concernientes a la buena go
 uernacion de estos Reynos, y tambien en quanto a las que se hizieren sobre
 el mudamiento o vedamiento de los cambios, y mudanças y prorrogacio
 nes de ferias, y en quanto a las prouisiones que se dieren para tomar el di
 nero que se truxere de las Indias, aunque se diga y alegue que por razon
 de las dichas prematicas y condiciones, se quita, o impide en todo, o en par
 te, la cobraça de la renta: Con t[er]ta, q[ue] los precios de los arrendamien
 tos que estuuieren hechos al tiempo que se hiziere mudança en el valor y
 ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estuuiere por passar de las
 tales arrendamientos, a respetto de los precios que valian las monedas, al
 tiempo que se hizieron los tales arrendamientos.

Ley y condi
 cion 3. de las
 generales, lib.
 9. tit. 9.

Propuesta esta ley, y la condicion que el Tesorero de la
 renta de la seda tiene en su asiento, en que dispone que aya
 de pagar el precio de su arrendamiento en la moneda que lo
 cobra, y que aunque aya mudança, o novedad en la moneda,
 sea sin su perjuizio, el dicho Tesorero pretende, que el daño
 que recibio en la baxa de la moneda de bellon, que fue en cá
 lidad de 113. ducados, que se hallaron en las arcas, no ha de
 ser por su cuenta.

Los juristas pretenden lo mismo, y ni a la vna parte, ni a la
 otra les parece que tienen culpa, ni deuen pagar esta deuda.
 Y en prosecucion della, el Tesorero tiene puesta demanda
 en el Consejo, assi a su Magestad, como a los juristas, para q[ue]

se

se declare por cuya cuenta tiene de correr esta perdida: pero por escusar este pleyto, costas y gastos del, el Tesorero preten de tomar assiento con los juristas en esta manera. Que baxan doseles a seys por ciento de las pagas del dicho año de 628. q fue en el que sucedio la dicha baxa, pagará llamamete lo que del deuiere, y dexará de seguir el dicho pleyto. Preguntase, si con buena conciençia lo puede hazer? Para lo qual se proponen las dificultades siguientes.

hano y va l
el ob suio
dillo, para ser g
ca, q
*Razones del ju-
rista.*

El jurista dize, que el es cessionario de su Magestad, contra que tiene su contrato executiuo, y les deue hazer buena la paga: y que deuit el Tesorero, auer sido remisso en la cobrança de sus juros, temiendose de la baxa, no lo fueron, pues no estauan cumplidos los plazos del dicho año de 628. quando se publicò la dicha baxa. Lo otro, que parece que tacitamete està declarada la ley referida, en fauor de la Real hazienda, con algunos arrendadores, que en juyzio lo han ventilado, mandandotes que paguen llanamente, y que por su cuenta ha de correr la baxa, reseruandoles su derecho contra los juristas. Asì mismo dizen en su fauor los dichos juristas, q por el Real Consejo de Hazienda se proueyo auto, en q se mada a los arrendadores, que la moneda de su registro con que les cogio la baxa, la paguen a los juristas en moneda reduzida y corriente; a cada vno por su anclacion, hasta donde alcançare, y que den relacion jurada, sin perjuizio del derecho de su Magestad, ni de los dichos juristas.

El Tesorero.

El Tesorero dize, que la mesma razon que corre con el jurista, de que se pretende valer, en quanto a no tener culpa en la baxa de la moneda, corre con el, pues campoçca la tiene, y q como vassallos y iguales, vno y otro sin culpa en esta perdida, de uen ambos passar por los decretos del Principe, y ayudarse a llevar las cargas y perdidas, con la obediencia de tales vassallos; y que si el jurista es cessionario de su Magestad, el asì mismo es Administrador de su hazienda Real, y tiene cõrra ella su assiento y contrato, condiciones y ley del Reyno que le fa uorece: y que en quanto a no auerse cumplido las pagas del año de 28. quando se publicò la baxa, y no auer sido remissos los juristas en su cobrança. Se responde, que con la noticia q se tenia, los efectos de la dicha renta del dicho año, se anticiparon y pagaron por los deudores dellos, y que asì, el daño q recibio aquella moneda que en su poder entrò como en arca, no ha de ser por su cuenta, sino por los dueños della, que son los juristas, puesto que toda la dicha renta les està librada; y quando esto no, ha de ser por quetta de su Magestad, y no por

la del Teforero, que es vna puente por quien passa. Y en quanto a los autos del Consejo, que el jurista alega en su favor, no lo son definitivamente, ni prouydos cõ parte, sino vn despacho ordinario, y antes por ellos consta, q̃ le referuan al Teforero su derecho cõtra los juristas. De donde se infiere, q̃ tiene derecho contra ellos, que es el que agora quiere seguir.

El jurista dize, q̃ injustamente el Teforero quiere seguir el repleyto, y le detiene supaga, pretendiendo con esta effortiõ obligalle a la dicha baxa de seys por ciento, para satisfazerle a toda la dicha perdida del bellõ, y cõ nõbre de cõcierto q̃ dar libre della, y de las costas y gastos del dicho pleyto, y el jurista defraudado en aquella cantidad: lo qual no es conueniencia, sino venir por este camino a conseguir el Teforero todo aquello que puede pretender por vn largo y dudoso pleyto. Y aunque parece, que respeto de ser muchos los juristas, y q̃ repartida entre todos, serã insensible esta perdida, no se deue considerar ansi; pues si real y verdaderamente es perdida, no le libra al Teforero del cargo de conciencia el ser insensible: y assi es cierto, q̃ deue satisfazer enteramente. Demas de que siendo clara la justicia del jurista, y no cõtigente, ni dudosa su paga, no puede el Teforero con buena conciencia llevar premio alguno por hazerla, que este se permite quando tiene algun riesgo, por encargarle del el Teforero: pero en este caso no es licito.

Razones de conciencia del jurista

A esto responde el Teforero, que puede con buena conciencia seguir el dicho pleyto, y defender su hazienda, y el cõplimiento de sus condiciones y ley precedente. Y que a el no le toca satisfazer al jurista de su perdida, sino librarle el de la suya. Y que a este caso y a otros semejantes quiso obiar y prevenir con su condicion, que es la referida, de que se quiere valer agora contra su Magestad y contra los juristas, por ser vna misma cosa. Y que conforme a ella, su justicia es llana, mayormente quando es tan conocido el riesgo de su asiento, por la variedad de los tiempos, prematicas y falta de Flota, q̃ todos son accidentes muy considerables. Y que siguiendo el dicho pleyto, aunque sea vencido, le queda recurso para pedir desquento a su Magestad, del precio de su arrendamiento, y hecha la dicha conueniencia no le tiene, la qual no es forçosa, sino voluntaria. Y que la contingẽcia y peligro de la dicha perdida, es tanto por los juros anteriores, como por los posteriores, pues no ay seguridad en esto: porque aunque en justicia parece que deue pagarse al anterior, en conciencia no se puede danificar al moderno, pues antes parece justo cargarlo a los

El Teforero

33
a los juros mas antiguos, que han gozado, y desfrutado mas, y tienen recibidos sus principales muchas vezes, que no a los modernos, que aũ no han buuelto a embolsar la mitad de los suyos: y el Principe puede elegir la parte que le pareciere de estas tres; o cargarlo a los mas modernos, o cargarlo a los mas antiguos, o ratearlo igualmēte entre todos; pues para en quãto al fuero de la conciencia, no le graua la vna parte mas que la otra: y siendo esto asì, es llana la contingencia, y siendola, permitido y licito al Tesorero, lleuar el interes de seys por ciento, mayormente quando no lo haze, ni recibe ganancia; sino se le ayuda a lleuar la perdida, causada de vn tan singular y raro suceso. ¶ Lo otro, que quando su Magestad se resoluió a reducir la moneda (como se hizo) a la mitad de su valor, no pudo ignorar, ni ignorò, la perdida que con ello auian de recibir sus vassallos generalmente. Y supuesto, que considerada esta perdida, tuuo la dicha resolucion, es euidente q̄ quiso, que por entonces todos sus vassallos passassen por la dicha perdida, por escusar mayores daños. Y siendo esto asì, no ay razon ninguna para que el jurista quiera eximirse y librarle de la dicha perdida, quando todos generalmente passan por ella, sin reservarse Eclesiasticos, seculares, ni Religiosos.

*Parecer de Tuo
logos.*

A Viendo visto este caso, que se propone por parte del Tesorero de la renta de la seda, y de algunos de los juristas interesados en la dicha renta; y auiendo considerado lo que dispone la ley del Reyno referida, y la cõdicion del assiento de la dicha renta, y el interes de los juristas, y el pleyto pendiente que sobre esto en el Consejo se trata, sobre que ay prouision de emplazamiento para los interesados; y que de la subita y repentina baxa de la moneda procedieron estas dificultades y ocaiones de pleytos, cuyos fines son varios y dudosos, y que a todas las partes les està bien componello, escusando los gastos y cosas, y todo lo demas que considerar se deue. Nos ha parecido, que el Tesorero desta renta, con seguridad de conciencia; podrá llenar por via de composicion, de las partes interesadas que del han de cobrar, a quatro por ciento, repartiendolo tan solamente en las pagas del dicho año de 628. con que satisfaze parte de la perdida, que cauio la dicha baxa en el dinero q̄ se le registrò, que fueron onze mil ducados, que tenia prontos en las Aduanas; y con este medio, y restringiendo los seys por ciento, que el Tesorero pretende, a los dichos quatro por ciento, le toca alguna parte de perdida, no solo en este caso, sino tambien en las partidas fallidas, cosas y gastos hechos en este pleyto, que todo esto ha de quedar por su cuenta y riesgo, sin pedir otra satisfacion alguna. Y con que asì mismo quede obligado, a que si su Magestad recibiere en quenta al dicho Tesorero la dicha perdida y quiebra de moneda, en el precio de su arrendamiento, librando en otra renta la misma cantidad, a los juros mas modernos a quien tocare, aya de boluer y reituir el dicho Tesorero, la cantidad, o cantidades, que huuiere recibido de los dichos juristas, en conformidad deste pacto, y q̄ no vse deste parecer para violentar a los juristas a yentir en el dicho assiento, y conueniencia, ni a el le pare perjuizio para dexarlo de hazer con quien le pareciere, y seguir el pleito. Y este es nro parecer.

El Maestro Fray Hernando de Santiago.

¶ Somos del mismo parecer, por hallarle tan seguro, como prudente. En la Victoria de Granada, en 1. de Febrero, de 1629.

*Fray Pedro de Cuenca y Cadenas,
Prouincial.*

*Fray Bartolome de Syruela,
Corrector.*